///nos Aires, 11 de mayo de 2021.-

AUTOS, VISTAS estas actuaciones 3000/2021 caratulados “Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros SA (TF 34.105-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.- Proveyendo el escrito a despacho entitulado “Informa. Solicita”, presentado el 10/5/2021 por el Fisco Nacional: se advierte en este acto que, por un error involuntario, quedó registrada en autos, el 7/5/2021, una sentencia suscripta y registrada en la misma fecha, correspondiente a otra causa que se hallaba en idéntico estado procesal y en trámite por ante esta Sala (expediente 7765/2017 *“Cortese, Carlos Gabriel c/EN - AFIP s/Dirección General Impositiva”*).

Por tal motivo, se declara carente de validez y de todo efecto procesal el fallo registrado en este expediente con fecha 7/5/2021 (que, como se dijo, corresponde al expediente 7765/2017); y habida cuenta que, como consecuencia de ello, el estado de las actuaciones se ha de retrotraer al llamado de autos del 29/4/2021, corresponderá estar a lo que a continuación se decida, dejando sentado que los plazos procesales respecto del pronunciamiento que aquí se emite, han de correr a partir de la notificación de la presente.

II.- Por resolución DE PRLA 8128/2013, el jefe del departamento de procedimientos legales aduaneros:

-condenó a la firma Renacity Investment SA Suc. Arg. al pago de una multa de $55.120,50 por infracción al artículo 970 del Código Aduanero (conf. su artículo 1°);

-formuló cargo por el monto de la multa e intimó a su cancelación en los términos del artículo 924 del Código Aduanero (conf. su artículo 2°); y

-formuló cargo por la suma de U$S44.178,15 en concepto de tributos e intimó a su cancelación tanto a Renacity Investment SA Suc. Arg. como a Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (Fianzas y Crédito SA), en su condición de responsable tributaria, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 1122 y concordantes del Código Aduanero; dejando sentado que la obligación de la garante debía

ajustarse a los límites y rubros afianzados por la póliza 2809 por la que se garantizaran los gravámenes exigibles por la operación bajo trato, rigiendo en lo demás el artículo 794 del Código Aduanero (conf. su artículo 3°).

III.- Disconforme con lo resuelto, Fianzas y Crédito SA solicitó su revisión por parte del Tribunal Fiscal de la Nación.

Controvirtió únicamente la inclusión del derecho adicional en la liquidación tributaria formulada por la Aduana y su incidencia en la base de cálculo para el IVA y las percepciones de IVA adicional y el Impuesto a las Ganancias.

Dicha presentación fue replicada por el Fisco Nacional, quien solicitó su desestimación.

IV.- El 8/10/2019, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente el artículo 3° de la resolución DE PRLA 8128/2013, declarando que el importe de tributos adeudados ascendía a la suma de U$S8609,89 y $8409,66, con más los intereses devengados hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los artículos 794, 1101 y 1103 del Código Aduanero.

Distribuyó las costas según los respectivos vencimientos, en un 32% a cargo de la apelante y el 68% restante a cargo del Fisco Nacional.

Para así decidir, en cuanto al fondo del asunto, el organismo administrativo con facultades jurisdiccionales hizo alusión a lo resuelto por el Alto Tribunal en autos *"IEF Latinoamericana SA"*, en el que, por remisión a la doctrina que emana del fallo dictado en la causa *"Fisher SRL"*, sostuvo que el derecho adicional resultaba aplicable en aquellos casos en los que se hubiera registrado una solicitud de destinación para consumo con posterior autorización por parte del servicio aduanero, más no en los casos en los que correspondiera imponer la sanción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero por incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo acordado al efecto; por manera que, quien no regularizase en término la situación de los bienes resultaba pasible de los castigos previstos en el mentado precepto; agregando que, la autoridad que dictó la resolución 72/1992 pudo haber considerado, como una solución razonablemente

posible que para el infractor fuera suficiente la aplicación del dispositivo en cuestión, no justificándose imponerle, además, un recargo adicional.

Con base en estos lineamientos, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación consideró que en la especie no correspondía el pago del derecho adicional atento a que no se había configurado el presupuesto de hecho que daba lugar a su aplicación.

Asimismo, con relación a la percepción del Impuesto a las Ganancias e IVA adicional, destacó que, de conformidad con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *"Volkswagen Argentina SA"*, tales conceptos han de liquidarse desde su origen en moneda nacional.

A continuación, teniendo en cuenta lo decidido, practicó liquidación por la que:

-el valor en aduana de la mercadería en infracción ascendía a U$S39.846,80;

-lo debido por tasa de estadística ascendía a U$S199,23;

-la base imponible por IVA ascendía a U$S40.046,03;

-lo debido por IVA ascendía a U$S8409,66;

-lo adeudado por IVA adicional ascendía a $4004,60; y

-lo debido por el Impuesto a las Ganancias ascendía a $4405,06.

V.- Contra lo así resuelto, Fianzas y Crédito SA interpuso recurso de apelación, presentando oportunamente su fundamentación.

Cuestionó únicamente el modo en que fueron distribuidas las costas del proceso.

Al efecto, solicitó que, por aplicación del principio general previsto en el artículo 1163 del Código Aduanero, fueran soportadas en su totalidad por la Dirección General de Aduanas, vencida.

Puso de resalto que la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación no expresó razón alguna que justificara el apartamiento de dicha pauta; máxime cuando resultó claramente vencedora en el pleito y el servicio aduanero se opuso a su pretensión.

Recordó que el artículo 68 del CPCCN también consagra el principio objetivo de la derrota, permitiendo la posibilidad de apartarse cuando se encontrara mérito para ello, lo que ha de ser expresamente referido.

Citó doctrina y jurisprudencia que, a su entender, avalaba su postura.

Remarcó que el Fisco Nacional se opuso a su pretensión, obligándola a instar el dictado de un pronunciamiento favorable.

En función de lo expuesto, solicitó que se revocara parcialmente el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, se impusieran las costas en su totalidad a cargo del Fisco Nacional.

Dicha presentación fue replicada por la AFIP - DGA, quien, en definitiva, solicitó su desestimación.

VI.- Así contextualizado el caso, cuadra señalar que tras la modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/2017), el artículo 1163 del Código Aduanero consagra como principio general que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiera solicitado.

Sin embargo, dicho precepto habilita a la Sala aduanera del Tribunal Fiscal de la Nación interviniente a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrara mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.

Asimismo, en caso de verificarse una recalificación de la conducta o bien una reducción de la sanción a aplicar en los términos del artículo 1143 del Código Aduanero, las costas han de imponerse en el orden causado; no obstante lo cual el mentado organismo ha de cargar las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demostrase temeraria o carente de justificación.

Cabe destacar que la modificación introducida por ley 27.430 es de neto corte procesal, por lo que resulta de aplicación inmediata, aún a procesos en trámite (conf. CSJN, *Fallos* 323:1285 y Sala IV del Fuero, en autos 3424/2020 *"Sancor Cul c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 5/3/2020 y su cita).

VII.- Sin perder de vista ello, indíquese que, en la especie, Fianzas y Crédito SA debió acudir al mentado organismo administrativo con facultades jurisdiccionales a fin de obtener la adecuación de la resolución DE PRLA 8128/2013, cuestionando únicamente la inclusión del derecho adicional en la liquidación tributaria practicada por el servicio aduanero y su incidencia en la base de cálculo del IVA y las percepciones del IVA adicional y el Impuesto a las Ganancias; extremo destacado por el pronunciamiento aquí apelado (ver esp. su Considerando V).

Al correr traslado de la apelación deducida, la autoridad aduanera se pronunció por la validez del acto administrativo en cuestión.

Finalmente, según se vio, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación admitió la pretensión de Fianzas y Crédito SA, declarando que en la especie no correspondía el pago del derecho adicional, practicando la liquidación correspondiente de los tributos adeudados por la operatoria fiscalizada; decisión de fondo, que se encuentra firme y consentida.

Sin embargo, en punto a las costas, el citado organismo con facultades jurisdiccionales hizo alusión a la existencia de respectivos vencimientos, disponiendo que un 32% quedara a cargo de la recurrente y el restante 68% a cargo del Fisco Nacional.

Dicho argumento, a consideración de este Tribunal, no se ajusta a las circunstancias del caso, en el que -según se acaba de explicar- Fianzas y Crédito SA solicitó la revisión de la resolución DE PRLA 8128/2013 por parte del Tribunal Fiscal de la Nación únicamente en lo concerniente al derecho adicional y su incidencia en la base de cálculo para el IVA y las percepciones del IVA adicional y el Impuesto a las Ganancias; pretensión que fue admitida.

Así las cosas, a falta de “respectivos vencimientos”, fundamento de la decisión de la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación en lo que a la distribución de costas refiere, y en la medida en que no se vislumbra en la especie la existencia de motivo válido para apartarse del principio general previsto en el artículo 1163 del Código Aduanero, es que corresponde admitir la apelación bajo examen.

En efecto, la posición asumida por el Fisco Nacional obligó a Fianzas y Crédito SA a solicitar la revisión -parcial- de la resolución

aduanera, obteniendo un resultado favorable (acotado al derecho adicional y sus implicancias en los restantes tributos), que -en la especie, como consecuencia de lo hasta aquí expuesto- debe verse reflejado en la imposición de costas.

VIII.- De este modo, por aplicación del principio general rector en la materia (artículo 1163 del Código Aduanero) y a falta de razones valederas que justifiquen apartarse del mismo, corresponde admitir el recurso interpuesto por Fianzas y Crédito SA y, consecuentemente, modificar la distribución de costas dispuesta por la resolución del 8/10/2019, debiendo -por tanto- el Fisco Nacional cargar con las costas relativas a la actuación desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

IX.- Por igual razón, pero con fundamento en el artículo 68, primera parte, del CPCCN, las costas de esta instancia judicial también han de correr a cargo del Fisco Nacional.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1º) declarar carente de validez y de todo efecto procesal, el fallo suscripto y registrado en estos autos el 7/5/2021, en los términos y con los alcances indicados en el Considerando I; y

2°) admitir la apelación deducida por Fianzas y Crédito SA, modificar la resolución del 8/10/2019 y, en consecuencia, disponer que las costas relativas a la actuación desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación sean soportadas, al igual que las de esta instancia judicial, por el Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 11/05/2021
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#35379422#289084875#20210510190144537